



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 130/2021

**S/REF:** 001-052095

**N/REF:** R/0130/2021; 100-004869

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Secretaria General de la Presidencia del Gobierno

**Información solicitada:** Vacunación de SS.MM. los Reyes de España

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la interesada solicitó a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 8 de enero de 2021, la siguiente información:

*Solicito conocer si -a fecha de tramitación de esta solicitud- SSMM los Reyes Felipe VI y Doña Letizia han recibido la vacuna contra la COVID-19, además de la información sobre la fecha exacta y el lugar fue administrada dicha vacuna.*

*Al tratarse de la Jefatura del Estado y ser una figura pública -en otros países han llegado a retratarse durante el proceso-, esta solicitud viene amparada por el Derecho a la Información.*

2. Con fecha 9 de febrero de 2021, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO contestó a la solicitante lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*El artículo 5 del Real Decreto 136/2020, de 27 de enero, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, atribuye a la Vicesecretaría General el ejercicio de las funciones que correspondan a la Secretaría General en materia de transparencia.*

*A su vez, se consideran información pública, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

*Por otra parte, en el artículo 15 de la Ley 19/2013, relativo a la protección de datos personales, se establece que “si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud (...) el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.*

*Y en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 también se establece que se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada las solicitudes “que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”. ”*

*En consecuencia, la Vicesecretaria General de la Presidencia del Gobierno RESUELVE Inadmitir a trámite la solicitud presentada.*

*El artículo 2.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece la aplicación de dicha norma a la Casa de Su Majestad el Rey en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.*

*En cuanto a publicidad activa, la Casa de Su Majestad el Rey recoge en su página web la información a que se refieren los artículos 6 a 8 de la citada Ley:*

- Información institucional, organizativa y de planificación (Art 6).*
- Información de relevancia jurídica (Art. 7).*
- Información económica, presupuestaria y estadística (Art. 8).*

*En atención a lo dispuesto en el citado artículo 2.1 de la Ley, dicha información se refiere a las actividades de la Casa sujetas a Derecho Administrativo. Ello implica la obligación de proporcionar información en respuesta a solicitudes de acceso sobre personal, administración y gestión patrimonial (términos utilizados en el artículo 1.3 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa para sujetar a dicha jurisdicción determinados actos del Congreso, Senado, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas o Defensor del Pueblo, órganos a los que la Casa de S.M. el Rey se equipara a efectos de la Ley de Transparencia).*

*Respecto a la solicitud que plantea relativa a la vacunación contra la COVID-19 de SS.MM. los Reyes, le informo que dicha cuestión no se encuentra comprendida dentro del ámbito subjetivo ni objetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 12 de febrero de 2021, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*La Vicesecretaría de Presidencia del Gobierno alega el artículo 15, relativo a la protección de datos personales, para no conceder el acceso a la información sobre la vacunación de SS.MM los Reyes. Sin embargo, obvia el artículo 15.3, que apunta a que "cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público".*

*El interés público es notorio, al ostentar la Jefatura del Estado y al estar la Casa Real a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, algo que -sumado a la figura pública que ocupan- fundamenta de manera clara el interés público que requiere la Ley de Transparencia, sin que existan razones de peso en el balance de daños que impidan la concesión del acceso a dicha información.*

4. Con fecha 15 de febrero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando que se reitera en las alegaciones recogidas en su resolución y solicita que se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

3. Respecto al fondo de la cuestión debatida, se pide información sobre si SSMM los Reyes Felipe VI y Doña Letizia han recibido la vacuna contra la COVID-19, además de la información sobre la fecha exacta y el lugar en que fue administrada dicha vacuna.

La Administración deniega el acceso argumentando que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la LTAIBG, la información solicitada no se refiere a las actividades de la Casa Real sujetas a Derecho Administrativo. Según este precepto, existe la obligación de proporcionar información en respuesta a solicitudes de acceso en materia de personal, administración y gestión patrimonial (términos utilizados en el artículo 1.3 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y se entiende que dicha cuestión no se encuentra comprendida dentro del ámbito subjetivo ni objetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Este Consejo de Transparencia comparte estos razonamientos.

Para valorar la conformidad con el derecho de esta contestación es necesario tener presente que el legislador español ha establecido una aplicación restringida de la LTAIBG a la Casa de Su Majestad el Rey, circunscrita a las "*actividades sujetas a Derecho Administrativo*" (art. 2.1. f), por lo que si la información solicitada versa sobre cuestiones que no se rigen por el

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Derecho Administrativo, quedarían fuera del ámbito de aplicación de la norma y, en consecuencia, de la obligación legal de proporcionarla.

En efecto, el art. 2.1 f) de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“Las disposiciones de este título se aplicarán a:*

*f) **La Casa de su Majestad el Rey**, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.”*

En este sentido cabe recordar los razonamientos aplicados en pronunciamientos anteriores, entre los que cabe citar la Resolución citada en el expediente R/727/2020:

*A la vista del tenor literal del citado artículo, resulta indiscutible que el legislador únicamente ha incluido entre los sujetos obligados a “La Casa de su Majestad el Rey” que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S.M. el Rey es “el organismo que, bajo la dependencia directa de S.M., tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado” y está constituida por Jefatura, Secretaría General, Cuarto Militar y Guardia Real. E igualmente indudable es que el legislador no ha extendido el ámbito material de aplicación a cualquier actividad de la Casa de su Majestad el Rey sino que lo circunscribe a las actividades que se rigen por el Derecho administrativo.*

*Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre el significado y alcance del mencionado ámbito material. Cabe recordar, por ejemplo, lo manifestado en la [R/0284/2018](#)<sup>5</sup>:*

*“4. Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar qué actividades pueden encuadrarse entre aquellas sujetas a Derecho Administrativo, resulta relevante la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) del Tribunal Supremo Sentencia de 27 noviembre 2009, en la que se indica lo siguiente:*

*(...) Y dentro de esta jurisdicción, corresponde a esta Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, ex artículo 12.1.c) de la LJCA, conocer en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión competentes del Congreso de los Diputados y del Defensor del Pueblo, integrando la remisión legal realizada por el artículo 58 primero de la LOPJ ( RCL 1985, 1578, 2635) .*

*Pues bien, las actividades que realizan los órganos constitucionales que menciona el citado artículo 12.1.c) de la Ley de esta Jurisdicción , y significadamente el Defensor del Pueblo –al que se imputa la responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente- y el Congreso de los Diputados -cuya Comisión de Peticiones archiva el caso-, no son esencialmente administrativas, sino constitucionales. Ahora bien, para el desarrollo y cumplimiento de tales funciones constitucionales encomendadas precisan realizar una serie de funciones de carácter instrumental y naturaleza administrativa, con competencias de auto organización que comportan una propia y genuina actividad administrativa. De manera que realizan la selección de personal, celebran contratos, gestionan su patrimonio y, en fin, responden de la lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos si es consecuencia de tal actividad administrativa, pues tal es el alcance de la expresión en "materia de personal, administración y gestión patrimonial". (...)*

*De este modo, en la medida en que los órganos constitucionales que se enuncian en el artículo 1.3. a) [entre los que se cuentan el Congreso de los Diputados y el Defensor del Pueblo] se reputan "Administración" a los efectos de la revisión judicial de los actos y disposiciones que produzcan en los ámbitos que menciona, pues participan de la misma sustancia que los propios de una Administración pública («no sólo la Administración administra»), la eventual responsabilidad derivada de la actividad desenvuelta en dichos ámbitos, de los que forma parte, sin mayor precisión, la "administración", ha de ventilarse ante esta jurisdicción (...)*

*Por lo tanto, puede concluirse que serían las actuaciones en materia de personal, administración y gestión de patrimonial las que quedan englobadas en ese concepto de actividad sujeta a Derecho Administrativo”.*

Aplicando la doctrina precedente, sustentada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entendemos que la información solicitada –sobre la vacunación de SS. MM. los Reyes de España- queda fuera de las actividades en materia de personal, administración y gestión patrimonial de la Casa de su Majestad el Rey que, como hemos indicado, es el órgano que con arreglo a lo decidido por las Cortes Generales está sometido al ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Por lo tanto, con fundamento en los argumentos expuestos, la presente reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, de fecha 9 de febrero de 2021.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>6</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>7</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>8</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>